



Resolución Sub Gerencial

Nº 299 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 48461-2016, que contiene el escrito de descargo de fecha 05 de mayo de 2016, respecto al Acta de Control N° 0410-2016 de registro N° 46857-2016, levantada en contra de: Benito Vilca Vidal Eduardo, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 060-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 29 de abril de 2016, en el sector denominado Cruce Agua Buena, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V4A-951, de propiedad de Benito Vilca Vidal Eduardo, que cubría la ruta supuestamente Puquina - Arequipa, con 07 pasajeros a bordo, conducido por el propietario, levantándose el Acta de Control N° 0410-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACIO N	CONSECUENCI A	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización				En forma sucesiva:
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento;

Que, el propietario de la unidad intervenida Benito Vilca Vidal Eduardo, presenta un escrito de registro N° 48461 de fecha 05 de mayo del 2016, donde manifiesta que: el contenido del acta de control 0410, en el campo de la verificación el inspector describe lo siguiente: prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización, no aportando medios de prueba suficientes, para que exista servicio tiene que haber por medio dinero entre el usuario y el transportista y el inspector no aporta medios probatorios como pasajes u otro documento que certifique que ha habido por medio contribución de dinero o especies para configurar la prestación del servicio, se le ha explicado al inspector que estaba conduciendo al personal de la Municipalidad Distrital de la Villa de Puquina a la Ciudad de Arequipa para una capacitación en calidad de apoyo sin beneficio económico puesto que la unidad de placa V4A-951 se dirigía a la Ciudad para su mantenimiento mecánico programado, solo me conlleva el espíritu de colaboración puesto que tengo un contrato de trabajo con dicha institución (...), indica que el objetivo del viaje realizado fue motivado por mantenimiento mecánico, queda desvirtuada la condición de la infracción F-1, debiendo proceder su archivo del acta de control, adjunta fotocopia legalizada de una Constancia, relación de trabajadores, autorización de ruta, como medios de prueba;

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento del acta de control valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 230° de la citada Ley, que confiere a la administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, derivadas literalmente del contexto de las actas de control formuladas en los actos de intervención a las unidades vehiculares; empero sujetas a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3° y 6° de la citada Ley;



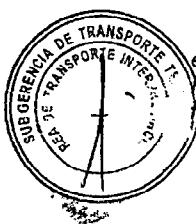
Resolución Sub Gerencial

Nº 299-2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, siendo que el presente caso, al estar precisado en el acta de control, la identidad de las personas que describe el inspector de campo, Nombres Apellidos y Documento Nacional de Identificación, así como los extremos del descargo en el que el administrado adjunta copia legalizada de una Constancia N° 010-2016-ARH/MDVP emitido por el Área de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Puquina, donde indica que el día 29 de abril solicitamos su apoyo sin beneficio económico para el traslado de nuestro personal a la Ciudad de Arequipa a una capacitación aprovechando el mantenimiento mecánico de la unidad de placa V4A-951, otra donde hace constar una relación de trabajadores de dicha institución y la autorización de ruta que la unidad intervenida hace recorrido en los diferentes anexos del Distrito de Puquina transportando escolares, lo que hace presumir que efectivamente la unidad vehicular se trasladaba a la ciudad de Arequipa a realizar el mantenimiento rutinario, toda vez que la capacidad del vehículo es mayor a lo transportado (15) y que no habría existido contraprestación económica por dicho traslado, conforme se desprende de los documentos que obran en el expediente de descargo y acta de control, asimismo en el acta de control el conductor de la unidad escribió en el acto de la fiscalización de su puño y letra que trasladaba a personal a capacitación y mantenimiento del vehículo;

Que, respecto a la infracción de código S.4.c Utilizar vehículos en los que los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV sancionada en el acta de control, se debe precisar que dicha infracción solo es aplicable a los vehículos de la categoría O (Remolques y Semirremolques), quedando desvirtuado en el presente caso;

Que, del análisis al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en merito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje V4A-951, al momento de ser intervenido se encontraba transportando 07 personas trabajadores de la Municipalidad Distrital de la Villa de Puquina, quienes se dirigía a la Ciudad de Arequipa a una Capacitación y Mantenimiento rutinario de la unidad vehicular de placa de rodaje V4A-951, conforme se sustentan documentadamente de las Constancias legalizadas adjuntas y los extremos del descargo, por lo que se concluye que no existió contraprestación económica por dicho servicio; por tanto no se puede imponer sanciones administrativas ajenas a la prestación del servicio de transporte interprovincial. En ese sentido, de acuerdo a lo estipulado en los Numerales 1.7, y 1.11 Art. IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "principio de presunción de veracidad, y de verdad material"; queda desvirtuado el contenido del acta de control 0410, infracción de código F-1 prestar servicio de transporte sin autorización; En consecuencia, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 0410-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo de placas de rodaje V4A-951 conforme a Ley;



Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 060-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO los extremos del descargo de registro N° 48461-2016 presentado por VIDAL EDUARDO BENITO VILCA, propietario del vehículo de placa de rodaje V4A-951, respecto al Acta de Control N° 0410-2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación del vehículo de placas de rodaje V4A-951, en consecuencia cursese oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a efectos de liberar el vehículo mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 23 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA
Ing. Flora Angela Meza Congona